

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al No. 112  
Rad. No. 76 520 3103 004 2003 00057 00  
Efectividad de la Garantía real

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Previa revisión del asunto, se pudo constatar delantamente y dado que se avecina el agotamiento de la actuación programada mediante auto del 10 de noviembre del año inmediatamente anterior y que fue objeto de corrección con proveído del 20 de noviembre del mismo año, que no se encuentra debidamente acreditado el perfeccionamiento de la orden de embargo decretado sobre el bien dado en garantía real y que pese a que la misma fue emitida por secretaría, hasta el momento no aparece registro dentro del infolio sobre las resultas de la orden, por lo que menester resulta y dado el estado de la actuación, que la parte ejecutante acredite durante el término de ejecutoria de éste proveído su diligenciamiento, para atender con ello lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como exigencia en caso de ser necesario emitir orden de seguir adelante la ejecución en el acto procesal subsiguiente, requisito que en todo caso se encontraba fijado para esta clase de asuntos, aún en vigencia del ordenamiento procesal que regía cuando se presentó la demanda, según se desprende de la lectura del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente a lo anterior y analizado con detenimiento el infolio de cara a la actuación que habrá de agotarse, se pudo constatar en la verificación del trámite que, si bien únicamente fueron propuestas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Oswaldo Diaz Cifuentes excepciones de fondo, frente a las mismas no se surtió el traslado que ordena el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, con lo cual se evidencia indiscutiblemente la causal de nulidad número 5 contenida en el artículo 133, pues esa oportunidad procesal se encuentra prevista para que el ejecutante, no solo se pronuncie sobre los reparos, sino además para que adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

Dada la irregularidad advertida y la imposibilidad de su convalidación, menester resulta declarar la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir de la convocatoria a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, quedando inficionada también de la nulidad la actuación subsiguiente que depende de este acto, así como todo acto procesal que involucre su derecho de defensa.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- Requerir al extremo ejecutante en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente asunto a partir de la convocatoria a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena que por secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 3.- De las excepciones de mérito propuestas en término legal por el curador ad-litem de los demandados, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Henry Pizo Echavarría**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b14d86c4e18aa6511e9942730ff2d18218ca685c02d902b00c23cc0e3e75c38**

Documento generado en 15/02/2024 04:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**